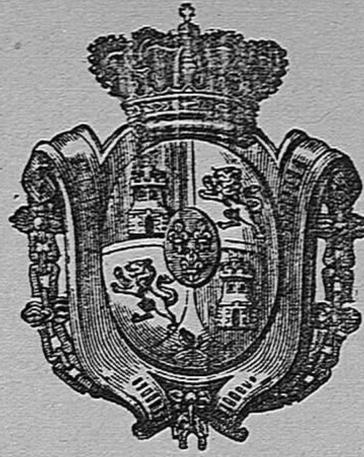


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1511.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

BAGAJES.

CIRCULAR.

En vista del resultado negativo que han ofrecido las subastas anunciadas para los días 24 de Mayo y 17 de Junio últimos con el fin de arrendar el servicio de bagajes por toda la provincia durante el próximo año económico de 1881 á 82 y los dos siguientes en su caso, pues á pesar de los anuncios publicados con la debida anticipacion no se ha presentado postor y si solo se han hecho algunas proposiciones que no fueron aceptadas, y teniendo en cuenta lo avanzado de la época así como la creencia de que serán infructuosas cuantas diligencias se practiquen para llevar á efecto dicho arriendo sin condiciones onerosas; en esta atencion, la Comision provincial, en union de los Diputados residentes, en sesion del día de hoy ha acordado que el expresado servicio se lleve por administracion en toda la provincia, de la misma manera que ha venido haciéndose en los años anteriores y con sujecion á las siguientes prevenciones.

En su consecuencia al hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás á quienes pueda interesar, les escita su celo, llama la atencion sobre dichas prevenciones para la práctica y buen orden del servicio de que se trata.

Los Ayuntamientos de la provincia á quienes corresponde, procurarán establecer inmediatamente el servicio de bagajes en sus respectivas localidades y distritos municipales de la manera que sea mas conveniente para los intereses de la provincia y de los pueblos; encareciéndoles por último la puntualidad y exactitud en la redaccion y presentacion que mensualmente deben hacer de los documentos justificativos de la prestacion del servicio y de este modo no habrá motivo para oponer reparos que dificultan ó entorpecen las operaciones de liquidacion y abono á los Ayuntamientos acreedores.

Tarragona 5 de Julio de 1881.—El Presidente de la D. P., L. de Jovér.—P. A. de la C. P. y R.—El Secretario, Tomás Larráz.

PREVENCIONES á que alude la antecedente circular para la ejecucion del servicio de bagajes durante el próximo año económico de 1881 á 82.

1.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exija por las personas competentemente autorizadas, y que tengan derecho á ellos; á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario; pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estiman mas conveniente y útil al vecindario; pero este contrato no tendrá efecto hasta que sea aprobado por la Corporacion provincial, en virtud del expediente que debe remitirla el Alcalde respectivo.

2.^a Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos de lo que adeuden por Contingente provincial, los cuales formarán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comision provincial en los primeros treinta dias del mes siguiente al en que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono á no concurrir circunstancias atendibles á juicio de la Comision.

3.^a Para que la Comision provincial expida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relacion, en la que consten los extremos siguientes: 1.^o Número de orden de la justificacion.—2.^o Fechas de los pasaportes ó pases.—3.^o Graduacion de los militares.—4.^o Cuerpo á que pertenecen.—5.^o Nombres y apellidos de los que

hagan los pedidos.—6.^o Autoridades que expidan los pasaportes, órdenes ó pases.—7.^o Número de bagajes que estas autorizan exigir.—8.^o Clase de bagajes, distinguiendo en los carros las que fueren de una, dos ó mas ca-ballerías, y en las de caballerías las que fuesen mayores ó menores.—9.^o Punto de despedida de los bagajeros.—10.^o La distancia por legua que sea abonable.—Y 11.^o y último, las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relacion.

4.^a Además de la antedicha relacion remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, certificado por el Secretario del Ayuntamiento, el V.^o B.^o del Alcalde y el conforme de aquella, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó receptor y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe, y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio, en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.^a Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán un certificado, que con el V.^o B.^o de aquellas acredite la fuerza de su mando y el número de bagajes que hayan exigido y utilizado, cuyo documento sustituirá á la copia del pasaporte.

6.^a En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866, cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.^a A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.^a Con sujecion á la Real orden de 11 de Setiembre de 1846, el precio fijado para el abono que los militares

y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas, equivalentes á 5.567 kilómetros.

9.^a Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradua la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, segun el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10.^a Los Alcaldes se resistirán á suministrar mayor número de bagajes que los que correspondan á las fuerzas del Ejército, segun su número y clases, con arreglo á lo mandado en las Ordenanzas militares, Reales órdenes y circulares sobre el particular, entre cuyas disposiciones se les recuerda las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1834, 24 de Enero de 1844, 17 de Enero de 1815, circulares de la Direccion general de Infantería, números 376 y 134 del 19 de Noviembre de 1869 y 21 de Febrero de 1872, en la que con objeto de que las columnas en operaciones tengan menos entorpecimientos en las precipitadas marchas que se vean precisadas á afectar, dispone que no saquen bagajes nada mas que uno para la Caja del Batallon, otro para el botiquin, uno para cada dos compañías para los equipajes de los oficiales y los estrictamente necesarios para la conduccion del repuesto de municiones; en la inteligencia de que se exigirá la estricta responsabilidad á los Jefes de columna que no den el mas exacto cumplimiento á esta disposicion y, por último, previene que si en las columnas hubiere algun oficial que por su edad ó heridas anteriores tuviere derecho á sacar bagajes, segun Reales órdenes vigentes, se les destinará por los Jefes de los cuerpos á las fuerzas que se hallen de guarnicion fija en los puntos donde las haya.

11.^a y última. La Comision provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán, no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con

perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes cuando podria ser muy breve. Por último, tambien les advierte, que si del exámen de las cuentas que remiten resultare algun abuso punible, entregará á los Tribunales ordinarios á los delincuentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 5 de Julio de 1881.—El Presidente de la D. P., L. de Jovér.—P. A. de la C. P. y R.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.^a son las siguientes:

Una caballería menor devengará 3 reales vellon por cada legua; una mayor 5 reales vellon; un carro con una caballería 9 reales, y un carro con dos caballerías 14 reales vellon, entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes que, segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los Jefes y Oficiales del Ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros ántes de emprender su marcha 4 reales y medio vellon por legua por cada carro de dos caballerías, 3 reales por el de una, 2 reales por cada tiro, un real y medio por legua por bagaje mayor, y un real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 reales, 6 reales y medio, 12 reales y 18 reales y medio respectivamente por cada legua.

Por último, se hace presente á los Sres. Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes es el siguiente: un carro de dos caballerías 30 arrobas; id. de uno id. 20; un bagaje mayor 10 id; un id. menor 6 id. 17 libras.

Si se cargaren mas arrobas de las marcadas, se satisfarán 4 maravedises y medio más en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 5 de Julio de 1881.—El Presidente de la D. P., L. de Jovér.—P. A. de la C. P. y R.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1512.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Territorial.—Repartimientos.

CIRCULAR.

Ha transcurrido con exceso el plazo que esta Administracion económica concedió á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para la presentacion de los repartos de la Contribucion territorial, segun circular publicada en el Boletín oficial núm. 133, del día 7 de Junio último, y, sin embargo, faltan muchos todavía que no han cumplimentado tan importante servicio.

En su virtud, prevengo á los Ayuntamientos que no hayan presentado sus respectivos repartimientos para su exámen y aprobacion, que si hasta el día doce del corriente mes no lo verifican, me veré en la imprescindible necesidad de solicitar del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la imposicion á los mismos de la multa de 50 á 500 pesetas, de conformidad á lo que, para el caso de que se trata, preceptúa el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; debiendo á la vez recordarles que, con arreglo á la misma disposicion, pudiera llegar el caso de hacerles responsables al pago del importe del primer trimestre si, como es de esperar, desoyesen estas excitaciones.

Tarragona 4 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1513.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Industrial.

Apesar de haber transcurrido con mucho exceso el plazo que esta Admi-

nistracion dió á los Sres. Alcaldes para la presentacion en la misma de las matrículas industriales del año económico de 1881-82, los de los pueblos que á continuacion se detallan no han cumplido todavía con tan importante servicio, cuyo retraso origina grandes perturbaciones en la marcha ordenada del mismo.

En su virtud, y deseosa esta Administracion de no verse en la necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas para que la faculte el Reglamento, dirige excitacion á los Sres. Alcaldes interesándoles para que en el término preciso é improrogable de seis dias remitan sus respectivas matrículas industriales, acompañadas de los demás documentos que están prevenidos.

Al propio tiempo, y habiendo muchos Sres. Alcaldes que han presentado las matrículas, pero sin acompañar los cuadernos de recibos talonarios y listas cobratorias, encarga la Administracion á los que se hallen en este caso que remitan dichos documentos en el plazo de tercero dia.

Tarragona 4 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Aiguamurcia. | Pilas. (Las) |
| Alforja. | Plá de Cabra. |
| Alió. | Poboleda. |
| Almóster. | Pont de Armentera. |
| Arbolí. | Puigpelat. |
| Arbós. | Querol. |
| Bellvey. | Reus. |
| Benifallet. | Riba. (La) |
| Plancafort. | Ribarroja. |
| Bonastre. | Riera. |
| Bráfim. | Riudecols. |
| Cabacés. | Roda. |
| Canonja. | Rodoña. |
| Caseras. | Roquetas. |
| Ceballá de Condado. | Salomó. |
| Cénia. | San Cárlos de la Rápita. |
| Conesa. | San Jaime dels Domenys. |
| Cornudella. | Santa Bárbara. |
| Creixell. | Santa Coloma de Queralt. |
| Cherta. | Santa Oliva. |
| Febró. | Santa Perpétua. |
| Figuerola. | Secuita. |
| Flix. | Tamarit. |
| García. | Tivenys. |
| Gratallops. | Tivisa. |
| Guiamets. | Tortosa. |
| Llorens. | Tortosa. |
| Marsá. | Ulldecona. |
| Masllorens. | Ulldemolins. |
| Masó. | Valleclara. |
| Montblanch. | Vallmoll. |
| Montbrío de Tarragona. | Valls. |
| Montreal. | Vallvert. |
| Mora de Ebro. | Vilallonga. |
| Morell. | Vilaplana. |
| Morera. | Villarrodona. |
| Nou. (La) | Vilaverd. |
| Núles. | Vilella baja. |
| Pallaresos. | Vimbodí. |
| Paúls. | Viñols. |
| Perafort. | |

Núm. 1514.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Minas.

Dispuesto por el art. 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79 que el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera se haga efectivo, en primer término, por concierto con las Empresas ó Centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable; la Direccion general de Contribuciones ha procedido con fecha 23 de Junio último á fijar el cupo correspondiente á cada provincia, para el año económico de 1881-82, que

debe ser cubierto en la forma indicada, habiendo correspondido á la de mi cargo la cantidad de 200 pesetas.

Cumpliendo pues con lo dispuesto por la Superioridad, he acordado hacer saber á las Empresas ó Centros mineros presenten dentro el término de quince dias las proposiciones ó manifestaciones de aceptar el expresado cupo, por conciertos, que deberán cuando menos estar firmados por los representantes ó delegados de los mineros de la provincia, y con la precisa manifestacion de responder con sus bienes y derechos al cumplimiento del concierto.

Tarragona 4 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1515.

Sello del Estado.

ANUNCIO.

En virtud de telegrama de la Direccion general de Rentas, fecha 27 de Junio último, quedan suspendidas, durante el período electoral, las visitas de papel sellado.

Lo que comunico por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 4 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1516.

Don Ramon M.^a de Nin Güell, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en consistorio de fecha veintitres de Junio próximo pasado, aparece el que se inserta á continuacion:

«En vista de lo informado por la Comision de obras acerca el proyecto aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia referente á la peticion de D. Cristóbal Juandó para la construccion de un tramvia que con traccion de fuerza animal y para durante el término de sesenta años pueda dedicarlo al transporte de viajeros entre la parte alta y baja de esta capital, del cual resulta, que despues de examinada detenidamente la actual legislacion sobre la materia, no halla inconveniente en que se acceda á la peticion del interesado y que en su virtud se le otorgue la concesion que solicita, acompañando á dicho informe la fórmula de la concesion y pliego de condiciones que propone deberá tener presente y observar el concesionario; S. E. despues de una detenida discusion ha acordado prestarle su aprobacion y otorgar la concesion que solicita D. Cristóbal Juandó, conforme en un todo con lo propuesto por la Comision de obras en su citado informe de veinte de los corrientes, y dar un voto de gracias al Sr. Regidor Síndico D. Sebastian Cónsul por lo muy acertado que ha estado en la redaccion de la fórmula de concesion y pliego de condiciones que ha prohijado la Comision expresada, segun ha manifestado el Sr. Miró como Presidente de la misma.»

Y para que conste á los efectos del artículo ciento nueve del Reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete, libro la presente en Tarragona á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—R. M. de Nin.—V.º B.º—El Alcalde, Torres.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARRAGONA.—Visto el expediente incoado en el Gobierno de esta provincia á instancia de D. Cristóbal Juandó

solicitando la concesion de un tramvia que con traccion de fuerza animal pueda dedicarse á explotar el transporte de viajeros entre la parte alta y baja de esta capital.

Visto el proyecto de la citada obra que con arreglo al art. 78 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 ha presentado el interesado al Gobierno de esta provincia.

Vista la superior aprobacion otorgada por el M. Ilre. Sr. Gobernador al citado proyecto en fecha 4 del presente mes, previo informe del Arquitecto de esta Municipalidad y del señor Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia, con arreglo á lo prescrito por el art. 71 de la ley de ferro-carriles.

Vista la aceptacion por parte del peticionario de las condiciones particulares que para la concesion y construccion del citado tramvia le han sido, dentro de la ley, dictadas por esta Corporacion en defensa de los intereses generales que representa.

Resultando haber quedado desierto el plazo de treinta dias en que el citado proyecto ha estado expuesto al público para la presentacion de propuestas que pudieran mejorar la de D. Cristóbal Juandó.

Resultando asimismo que durante la informacion pública de que trata el art. 102 del citado Reglamento de ferro-carriles, tampoco se ha presentado objecion ni reclamacion de agravios por ninguno de los vecinos de esta capital; y

Considerando, finalmente, que la realizacion del proyectado tramvia constituye una importante mejora para los generales intereses de esta poblacion, así como para el comun de vecinos de la misma.

Esta Corporacion en consistorio del día de hoy, conformándose con el dictámen propuesto por la Comision de obras y con arreglo al art. 75 y concordantes de la ley de ferro-carriles antes citada, ha venido en acordar lo siguiente:

1.º Se otorga la concesion á Don Cristóbal Juandó para construir y explotar un tramvia con traccion de fuerza animal, sin subvencion alguna por parte de este Municipio y sujetándose para ello al proyecto aprobado por el M. Ilre. Sr. Gobernador de la provincia en fecha 4 del actual y prescripciones impuestas en su informe por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la misma, así como á las leyes vigentes que rijan sobre la materia.

2.º Esta concesion se entiende hecha por el plazo de sesenta años, al cabo de los cuales deberá el concesionario entregar en buen estado la vía y sus accesorios á esta Corporacion, la que entrará en el pleno dominio y perfecto goce de la propiedad del citado tramvia.

3.º Asimismo debe entenderse que la presente concesion se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares y no constituyendo monopolio en favor de persona alguna, y

4.º Que dicho concesionario deberá sujetarse durante la construccion y explotacion del tramvia á todas las prescripciones legales aplicables al mismo, á las de las Ordenanzas municipales que rijan en la localidad, y finalmente, al siguiente pliego de condiciones particulares referentes á la construccion y explotacion de la citada obra, que aceptadas por dicho concesionario se insertan á continuacion.

Tarragona 23 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Pedro A. Torres.—P. A. de S. E.—El Secretario accidental, Sérgio de Nicolau.

Pliego de condiciones particulares á que se refiere la concesion otorgada á D. Cristóbal Juandó para la construcción y explotación de un TRAMVÍA con tracción de fuerza animal dedicado al transporte de viajeros entre la parte alta y baja de esta capital.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un tramvía con tracción de fuerza animal que, partiendo de la plaza de la Pescadería y recorriendo varias calles de esta ciudad termine en la del Mar hasta su cruce con la de Jaime I.

Art. 2.º Dichas obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado por el M. Ilre. Sr. Gobernador de la provincia en fecha 4 del presente mes, así como á las prescripciones hechas por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos en su informe, que son las siguientes:

Primera. El sistema de vía deberá modificarse para que satisfaga á la condicion impuesta por el art. 112 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Segunda. Se establecerán alineaciones rectas entre las curvas de corto radio de sentido contrario.

Tercera. La doble vía de la calle de Apodaca se situará en un costado, de modo que quede libre por lo ménos un ancho de tres metros y cinco centímetros entre el carril exterior de la vía del centro y la arista interior de la cuneta de aquel lado, ó sean dos metros y sesenta y tres centímetros para el paso de los carruajes ordinarios, suponiendo que los del tramvía vuelen cuarenta y dos centímetros, y además se reducirá el hombeo de la seccion transversal del firme todo lo que sea necesario para que las vías no queden muy inclinadas.

Cuarta. Se estudiarán los modelos de carruajes para hacerlos más cómodos en cuanto esto sea compatible con el ancho adoptado para la vía, y de todos modos deberán modificarse en la parte referente al enganche de las ca-ballerías; y

Quinta. Se completará el pliego de condiciones con las relativas á los carriles, cambios de vía, plataformas, carruajes, etc.

Art. 3.º Dentro del término de quince días, contaderos desde la fecha del otorgamiento de la concesion, deberá el concesionario elevar el depósito constituido hasta el 3 por 100 del presupuesto de la obra haciedera, consignando su importe en la Depositaria municipal.

Este depósito se entenderá como á fianza responsable al cumplimiento por parte del concesionario de todas las obligaciones impuestas en estas bases y de las especiales que se consignen en la ley y en la concesion objeto de las mismas para durante el período de construcción del tramvía.

Art. 4.º Una vez constituida la fianza y dentro de un nuevo plazo de quince días, deberá elevarse la concesion y pliego de condiciones á escritura pública á costas del concesionario, depositando una copia en la Secretaría de este Ayuntamiento, despues de lo cual se le entregará un ejemplar del proyecto debidamente autorizado, quedando el otro unido al expediente respectivo para los efectos que procedan.

Art. 5.º El concesionario deberá dar principio á las obras dentro del término de un mes, contadero desde el día de la fecha en que se firme la escritura de concesion, así como terminirlas dentro del tiempo máximo que sea necesario, concediéndosele al efecto sesenta días para la terminacion de un kilómetro de vía en las calles empedradas y treinta en las afirmadas.

Art. 6.º *Periodo de construcción.*
—Dejando á salvo las especiales con-

diciones establecidas en el proyecto aprobado, se instalará una sola vía en toda la extension de la citada obra, aprovechando los puntos donde esta tenga mayor anchura para situar en ellos los desvíos necesarios á la buena combinacion y marcha de los carruajes del tramvía, siempre á juicio del Inspector facultativo de esta Corporacion, y teniendo en cuenta el no perjudicar el movimiento y tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 7.º En los puntos de la línea que designe el Inspector facultativo, se colocará á un lado y á otro de los carriles una faja de adoquinado de un ancho mínimo de 25 centímetros de anchura por 30 de altura.

Art. 8.º Los carriles que formen la vía serán de hierro ó acero y no resaltarán nada sobre el pavimento general de las calles, que deberán ser recorridas siguiendo sus actuales rasantes y sin que por lo tanto se permita hacer terraplenes ni desmontes que alteren aquellas. La vía se sentará sobre largueros y durmientes con arreglo al proyecto.

Art. 9.º La vía deberá colocarse á la distancia mínima de 80 centímetros del bordillo de las aceras y en su defecto á la de 1 metro y 20 centímetros de las fachadas, procurando emplazarla en el centro de las calles siempre que á juicio de la Inspeccion facultativa sea posible, excepcion hecha en la calle de Apodaca que deberá seguirse la prescripcion tercera impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos inserta en el art. 2.º

Art. 10. Es de cuenta del concesionario la construcción de las obras provisionales y definitivas que sean necesarias para no interrumpir, segun se recomienda en el art. 6.º, la circulacion por las calles durante la construcción de las obras y las reparaciones que ocurran.

Art. 11. Es tambien de su cuenta el conservar y restablecer el curso de las aguas tanto en la superficie como en el subsuelo de las calles, es decir, que si tuviere que emplazarse la vía sobre una cloaca deberá esta ser desviada á costa del concesionario, siguiendo las instrucciones del Inspector facultativo de este Municipio, quedando además á cargo de aquel la reposicion del empedrado ó afirmado en todo lo ancho de la calle, que en ambos casos deberá llevarse á efecto, si así lo dispusiera el Municipio, con material nuevo y aceptable, abonándosele en este caso el importe que corresponda segun tasacion.

Art. 12. No se permitirá que los rails se sitúen á derecha é izquierda de la cloaca y que quede esta colocada dentro de la vía, debiendo en este caso llevarse á cabo igualmente por el concesionario el desvío y demás operaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 13. Las cloacas que deben desviarse en virtud de lo dispuesto en el art. 11, se construirán de las mismas dimensiones que las que se inutilicen y con arreglo á lo que disponga el Inspector facultativo municipal. En el eventual caso de que convenga al Municipio aumentar las dimensiones de alguna de aquellas, podrá prevenirlo al concesionario, en cuyo caso se le abonará, previo el ajuste correspondiente, la diferencia entre el importe de la que se construya y el de lo que hubiera costado la nueva de iguales dimensiones á la inutilizada.

Art. 14. Cuando la vía haya de emplazarse en una calle empedrada, el concesionario vendrá obligado á desempedrarla en todo su ancho y empedrarla de nuevo, supliendo á sus costas con adoquines nuevos los inservibles á juicio del facultativo municipal. Si el Municipio acordara adouinarla por completo con material

nuevo deberá hacerlo el concesionario, siendo de su cuenta los gastos de la parte correspondiente á la entre-vía y un metro por cada lado, y el resto por cuenta del Municipio, para cuyo abono deberá sujetarse dicho concesionario á las últimas subastas de empedrados que se hayan llevado á cabo en esta ciudad.

Art. 15. En las calles no empedradas deberá sujetarse el concesionario á lo dispuesto por el art. 7.º del presente pliego, construyendo además un afirmado de piedra machacada que reuna las condiciones necesarias en la zona que corresponda á la entre-vía y en otros dos de un metro de ancho contado á partir de la parte exterior y lateral de cada uno de los rails.

Art. 16. Cuando uno de los rails se halle situado á ménos distancia de un metro del bordillo de las aceras, el concesionario viene obligado á suplir esta falta complementándola en la parte exterior del rail opuesto, de modo que siempre venga obligado, segun los casos de los artículos 14 y 15, á la construcción del empedrado ó afirmado del entre-vía y dos metros de extra-vía.

Art. 17. El concesionario deberá respetar todo servicio público ó particular anteriormente establecido, quedando obligado á arreglar los desperfectos é indemnizar los perjuicios que ocasione, tanto mientras se construyan las obras del tramvía, como durante su explotación.

Art. 18. Durante el período de construcción de la vía, siempre con estricta sujecion al proyecto aprobado, cuidará el Inspector facultativo municipal de que las obras se lleven á cabo en debida forma, solventando las dificultades que puedan ocurrir y autorizando solo en especiales casos aquellas variaciones difíciles de preveer en teoría y que solo en la práctica y sobre el terreno es posible con acierto resolver. Igualmente determinará la marcha más conveniente de los trabajos, y previo aviso al concesionario, cuidará de que no se levanten á un mismo tiempo los empedrados á firmes de muchas calles, evitando en lo posible todo cuanto pueda entorpecer ó dificultar la vialidad.

Art. 19. El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tramvía siempre que no se opongan al proyecto aprobado y á las imposiciones del presente pliego de condiciones, pero en lo relativo á seguridad y salubridad públicas, se atenderá estrictamente á lo que disponga el Gobierno y las autoridades locales con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, así como á las ordenanzas municipales que rijan en esta capital.

Art. 20. Con arreglo al art. 76 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 aprobando el plano general de ferrocarriles, solo podrá el concesionario disfrutar del producto de los arbitrios aprobados en el proyecto de tramvía, objeto de la presente concesion durante el plazo de sesenta años, entendiéndose hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 21. La parte de pavimento ocupado por la vía y además una faja de un metro por cada lado en la forma expresada en el art. 16, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto y cuando las circunstancias así lo exijan á juicio del Inspector facultativo renovará y reformará el firme ó empedrado con materiales exactamente iguales á los empleados por el Municipio en la conservacion del resto del pavimento.

Art. 22. Las obras en general se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Arquitecto municipal, el cual reconocerá y certificará en todos

los casos el cumplimiento de las condiciones facultativas que se imponen en el proyecto aprobado.

Art. 23. Concluidas las obras se reconocerán detalladamente por el Arquitecto municipal ó por el facultativo que al efecto designe esta Corporacion, debiendo á este acto asistir el concesionario ó la persona que legítimamente le represente, acompañando un plano exacto de las obras que se hubiesen ejecutado con las pequeñas variaciones introducidas durante la construcción.

Art. 24. Verificado el reconocimiento de que trata el artículo anterior y extendida el acta al mismo referente en que conste de un modo terminante que todas las obras se han ejecutado con estricta sujecion al proyecto aprobado, y que el estado de toda la línea ofrece garantías de seguridad para la explotación, se procederá por este Municipio á librar autorizacion al concesionario para explotar la vía, dándose al propio tiempo orden á la Contaduría municipal para que se le devuelva el depósito que como fianza quedó en su día constituido.

Art. 25. *Periodo de explotación.*—Llevadas á cabo todas las condiciones comprendidas en los artículos precedentes y cumplidas las formalidades del artículo anterior, el concesionario entrará en el pleno goce de sus derechos á la explotación de la vía con sujecion á las tarifas aprobadas y desde este momento empieza á transcurrir el período de los sesenta años que en la concesion tiene otorgados.

Art. 26. El concesionario no podrá oponerse á que la vía principal ó sus ramales sean cruzados por otros caminos ú obras cuya construcción sea legal y debidamente autorizada, dejándole solo á salvo el derecho á la indemnización á que hubiere lugar por interrupcion de tránsito ó daño material causado.

Art. 27. La ejecución de las obras costeadas por el Municipio ó con fondos públicos de la provincia ó del Estado que afecten al tramvía, no dan derecho al concesionario á la indemnización de perjuicios.

Tampoco podrá exigirla si por motivos de urbanizacion, de orden público, causa de incendios, terremotos ú otras de fuerza mayor las autoridades dispusieran la interrupcion del servicio, ó que se practicasen cortaduras ó causasen otros desperfectos en las obras.

Art. 28. Es de cuenta del concesionario y de especial atencion del Inspector facultativo de este Municipio, la conservacion en constante buen estado de la vía, del material móvil y demás accesorios, así como del afirmado ó empedrado del entre-vía y fajas laterales en la forma prescrita por el art. 21.

Art. 29. Se previene al concesionario que con el objeto de evitar las desgracias que pudieran ocurrir, queda de todo punto prohibido el que en ningun caso durante la explotación se haga uso de la plataforma delantera para subir y bajar los pasajeros de los carruajes.

Art. 30. Si el concesionario interrumpiese total ó parcialmente la construcción del tramvía ó la explotación en su caso, el Municipio lo declarará incurso en la correspondiente caducidad, adoptando las medidas necesarias en ambos casos para asegurar la continuacion de un modo provisional y á costa del mismo; pero si trascurrieran más de seis meses en este estado se declarará en definitiva caducada la concesion.

Art. 31. Se tendrán por causas de caducidad en el presente caso las siguientes:

Primera. Si no diese el concesio-

nario exacto cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 3.º y 4.º.

Segunda. Si no principiara las obras dentro del plazo fijado por el art. 5.º, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Tercera. Si no quedaren terminadas dentro de los plazos y condiciones que se fijan en el citado art. 5.º salvo asimismo los casos de fuerza mayor en la forma antedicha.

Cuarta. Si se interrumpiera total ó parcialmente el servicio de explotación, conforme queda expuesto en el art. precedente, salvo los casos de fuerza mayor también justificados.

Quinta. Si el concesionario en el caso de transferir legalmente la concesión á una empresa fuese esta disuelta por resolución administrativa ó sentencia judicial; y

Sexta. Según el art. 61 de la ley general de Obras públicas, la de pedir el concesionario subvención despues de haberle sido otorgada la concesión.

Art. 32. Llegado el caso de que dentro de las prescripciones de los artículos 30 y 31 del presente pliego fuese declarada la caducidad de la concesión del tramvía ó hubiese transcurrido el plazo de la concesión, en ambos casos el Municipio reemplazará al concesionario en el uso y disfrute del tramvía, entrando en posesión de este y de todas sus dependencias, como son: estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, así como el material móvil que deberá ser entregado en buen estado de conservación.

Art. 33. El concesionario nombrará un representante en esta capital para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno de provincia, el Municipio y sus delegados. Si se faltare á esta condición ó el Representante se hallare ausente, será válida toda notificación hecha al concesionario con tal que se deposite en la Secretaría del Juzgado municipal de esta ciudad.

Tarragona 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro A. Torres.—P. A. de S. E., El Secretario accidental, Sérgio de Nicolau.

Conforme y acepto en todas sus partes las condiciones de la concesión y las consignadas en el presente pliego del que quedo enterado.

Tarragona 23 de Junio de 1881.—El Concesionario, por poderes bastantes, C. Janini hijo.

Núm. 1517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año económico de 1881 á 82, así como el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos del propio ejercicio, se previene que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días de Instrucción, dentro cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones y observaciones que se crean procedentes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Riha, Rojals y demás puntos donde residan terratenientes de esta, lo hagan público para que llegue á noticia de los interesados.

Vilavert 4 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1518.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este término

municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, y contaderos desde el en que aparezca insertado el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten fundadas legalmente.

Febró 5 de Julio de 1881.—El Alcalde.—P. O.—Estéban Martorell, Secretario.

Núm. 1519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell.

Habiendo terminado los repartos de la contribución territorial y vecinal para satisfacer las atenciones provinciales y municipales pertenecientes al año económico de 1881-82, permanecerán expuestos al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean justas, pues finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Morell 5 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Sanromá.

Núm. 1520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Hallándose concluido el repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal para el año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hallará inserto este anuncio durante los cuales serán admitidas todas las reclamaciones que contra dicho reparto se presenten.

Bisbal del Panadés 5 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pablo Bundó.

Núm. 1521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Formada la matrícula de subsidio de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán los industriales hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Salomó 5 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 1522.

El Intendente del Ejército y Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que puedan necesitar las Factorías de Subsistencias militares de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Figueras y Seo de Urgel, cuyo consumo aproximado es el que consta en el cuadro que se estampa á continuación, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Gerona, Lérida, Tarragona y Figueras, á las diez de la mañana del día diez y seis del próximo mes de Agosto.

Las personas que gusten interesarse en estas subastas deberán presentar

sus proposiciones estendidas en papel del sello de oficio, y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pie de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que, tanto el pliego de condiciones como los precios límites que habrán de regir en dicho acto se hallarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de las respectivas Factorías que se contratan, todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en cuyas dependencias se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

CUADRO de las cantidades de artículos que aproximadamente se necesitan en un año.

Factoría de Barcelona.	TRIGO.			HARINA.			CEBADA.		PAJA.	
	Hectolitros.	Primera. Quintal métrico.	Segunda. Quintal métrico.	Tercera. Quintal métrico.	Hectolitros.	Quintal métrico.	Hectolitros.	Quintal métrico.	Hectolitros.	Quintal métrico.
Id. de Gerona.	2.447	340	4182	2.091	21.000	1.500	1.700	1.500	1.500	1.500
Id. de Lérida.	420	420	740	370	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
Id. de Tarragona.	420	420	740	370	500	500	500	500	500	500
Id. de Figueras.	310	310	570	285	350	340	350	340	340	340
Id. de Seo de Urgel.	1.004	1.004	1.004	1.004	320	300	320	300	300	300

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que puedan consumir las Factorías de subsistencias militares de Cataluña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, se comprometo á tomar á su cargo todo el abastecimiento general del distrito (el de tal Factoría), (el de tal artículo de tal Factoría) (ó de tal artículo para todas las Factorías del distrito) á los precios de..... pesetas el quintal métrico ó hectólitros de..... sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición se acompaña el talon de depósito que marca la base 2.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1523.

Don José María Pinós, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en méritos de la causa criminal que instruyo sobre tentativa de robo en casa de Juan Sanahuja y Vallverdú, vecino del pueblo de Tarrés, contra Pablo Ruiz y Gimenez, de catorce años de edad, de oficio albañil, de estatura regular, cara redonda, color moreno claro, pelo castaño, ojos azules, nariz regular; y

José Ruiz German, de diez y ocho años de edad, de oficio albañil, de estatura alta, pelo rubio, cara oval, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba y habla bastante tartamudo, naturales ambos de Zaragoza y sin domicilio fijo, los cuales se hallaban presos por dicha causa en las cárceles de este partido, y habiéndose fugado de ellas la tarde del día diez y nueve del actual, encargo á todas las autoridades, empleados de orden público y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos Pablo Ruiz y Gimenez y José Ruiz y German y su conducción á las cárceles de este partido á disposición del Juzgado.

Lérida veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—José María Pinós.—José Sales.

Núm. 1524.

Don Antonio Subirana, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo con respecto al negocio criminal.

Por la presente que se expide en virtud de la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye sobre hurto contra Juan Vilalta y Traus, hijo de Ramon y de Magdalena, natural de Santa María de Claret de Figuerola, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, vecino de Cardona, domiciliado en la calle de San Miguel, número treinta y nueve, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de ampliarle su indagatoria en méritos de la citada causa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y conducción del mismo á las expresadas cárceles nacionales á los indicados efectos, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Barcelona á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1525.

EDICTO.

Don Leopoldo Asensio Robles, Alférez de la cuarta Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y siete, y Fiscal de causas.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente edicto, llamo y emplazo por tercero edicto al soldado de la primera compañía de este Batallón y Regimiento Enrique Martínez Casas, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta plaza para su presentación dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Reus primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Leopoldo Asensio.